



Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación No.	11001-33-43-060-2018-00365-00
Demandante	María Teresa Gómez Quintana y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC
Sentencia No.	2021-0189RD
Tema	Mora en el cumplimiento de beneficio en medida de aseguramiento

Contenido

1. ANTECEDENTES.....	2
2. PARTES.....	2
3. LA DEMANDA.....	2
3.1 HECHOS RELEVANTES.....	2
3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO.....	2
3.1.2 DEL NEXO CAUSAL.....	3
3.1.3 DEL DAÑO.....	4
3.2 PRETENSIONES.....	5
4. LA DEFENSA.....	6
4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES.....	6
4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.....	6
4.3 RAZONES DE DEFENSA.....	6
4.3.1 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD.....	7
4.3.2 FALTA DE APTITUD PROBATORIA.....	8
4.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....	8
5. TRÁMITE.....	8
6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.....	9
6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE.....	9
6.2 DE LA PARTE DEMANDADA.....	14
7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO.....	16
8. CONSIDERACIONES.....	16
8.1 TESIS DE LAS PARTES.....	16
8.2 PROBLEMA JURÍDICO.....	16
8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.....	16
8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO.....	17
8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL.....	17
8.3.3 ACERCA DEL DAÑO.....	20
8.4 CASO CONCRETO.....	21
8.5 ARCHIVO.....	21
9. DECISIÓN.....	21



1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas del proceso pasa a proferirse sentencia dentro del medio de control reparación directa promovido por MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA y otros, contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

2. PARTES

a. Demandante	
	Identificación
1	MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA 40.777.905
2	JUAN SEBASTIÁN HURTADO GÓMEZ NUIP 1.006.503.216
3	SANDRA LILIANA GÓMEZ QUINTANA 40.777.904
4	MIGUEL ANTONIO GÓMEZ QUINTANA 17.689.209
5	HAROLD ANDRÉS GÓMEZ QUINTANA 16.188.572
6	LUZ ESTELLA GÓMEZ QUINTANA 40.781.728
7	PAULA ANDREA HURTADO GÓMEZ 1.117.535.129
8	MARÍA SALOMÉ RODRÍGUEZ HURTADO NUIP 1.215.964.585
9	CRISTIAN FERNANDO GÓMEZ ROJAS 1.117.553.702
10	MERCY QUINTANA VARGAS 69.075.011

b. Demandados	
1	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

c. Agencia del Ministerio Público	
Al momento del fallo la Agencia del Ministerio Público corresponde a la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá.	

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se abstuvo de intervenir en el trámite.

3. LA DEMANDA

A continuación, se resumen los elementos esenciales de la demanda.

3.1 HECHOS RELEVANTES

De los hechos relacionados en la demanda, resultan relevantes los siguientes:

3.1.1 DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO

Relata la parte actora que la ciudadana MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA junto con otros ciudadanos fue capturada en Puerto Leguízamo – Putumayo, por orden de un Juzgado Penal Municipal de Control de Garantías a petición de la Fiscalía 76 Especializada para delitos Ambientales con sede en Bogotá, por ello fue reclusa en la cárcel El Buen Pastor.

El Juzgado 61 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión a la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, dentro del proceso con C.U.I. No. 110016000000201501206, bajo la imputación de delitos contra el medio ambiente y otros en concurso, haciéndose ésta efectiva mediante boleta de encarcelación No. 0031 del 7 de diciembre de 2016.



Posteriormente, MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA se allanó a los cargos imputados, y por ello el Fiscal 76 Especializado realizó ruptura de la unidad procesal, dado que la actuación no podía continuar con la misma cuerda procesal de los otros imputados ya que no aceptaron cargos, en virtud de lo decidido por la procesada le fue asignado por parte del SPOA un nuevo C.U.I. correspondiéndole el No. 11001600000201700552; radicado bajo el cual fue solicitada la audiencia preliminar ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca, la cual fue realizada el 7 de abril de 2017.

Dentro de la audiencia preliminar, orientada a formalizar el allanamiento a cargos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque con funciones de Control de Garantías, le otorgo a MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural por detención preventiva domiciliaria en el domicilio de la sindicada en la ciudad de Florencia – Caquetá, en aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, dado que la procesada ostentaba la calidad de madre cabeza de familia.

La decisión del referido juzgado fue comunicada a la cárcel El Buen Pastor, mediante oficio No. 478 de 14 de abril de 2017 junto con la boleta de detención No. 8 de la misma fecha, los cuales fueron radicados el 17 de abril de 2017, en el centro carcelario, para que la investigada fuera ubicada en la Carrera ID No. 31A- 46 conjunto cerrado Los Pinos de Florencia – Caquetá.

La detención domiciliaria de MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA se materializó el 14 de marzo de 2018, en virtud de la orden del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, quien concedió la prórroga de la medida de aseguramiento en el domicilio de la acusada, inicialmente decretada Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque con funciones de Control de Garantías y solicitada por la Fiscalía.

Es decir, que ésta solo se hizo efectiva casi once meses después de haber sido decretada dicha medida.

3.1.2 DEL NEXO CAUSAL

Indica la parte demandante que pese a mediar orden judicial, de detención domiciliaria de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, la cual fue comunicada mediante oficio No. 478 de 14 de abril de 2017, radicado el 17 de abril de 2017, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque con funciones de Control de Garantías, ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, éste se negó a dar cumplimiento a dicha orden.

El 28 de abril del año 2017, el doctor ELI RENE PERUGACHE MENESES en su condición de Coordinador del Grupo Jurídico del referido centro carcelario emitió comunicado dirigido a la Mayor NANCY PÉREZ GONZÁLEZ, Directora RM Bogotá D.C., manifestando sobre la sustitución de la medida de aseguramiento de la interna lo siguiente:

"El día 17/04/2017 ingresó al establecimiento carcelario EL Buen Pastor, la Señora DIANA CAROLINA MELO COLORADO, identificada plenamente como escribiente del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca con el fin de radicar la boleta de encarcelación para la domiciliaria No 8 y el oficio No. 478 con el propósito de ejecutar la decisión judicial en la cual se concede la sustitución de medida de aseguramiento por detención preventiva en el domicilio de la procesada la señora MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

"Se confirmó la autenticidad de la boleta y del oficio al número telefónico 8245266, en donde contestó la señora DIANA CAROLINA MELO COLORADO como escribiente



del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca, confirmando la autenticidad de estos.

"Debido a que los radicados de expedientes no coincidían se solicita aclaración de dicho aspecto vía telefónica y correo electrónico al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca, aclarándose que dicha situación corresponde a una ruptura de la unidad procesal solicitada por LA FISCALÍA 76 ESPECIALIZADA AMBIENTAL DE BOGOTÁ.

"Se requirió al Fiscal delegado el Doctor JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO respecto a la diferencia de número de radicado, el cual mediante el oficio No. 055 del 21 de abril de 2017 manifiesta que en efecto hubo una ruptura de la unidad procesal, que pese a ser los mismos hechos hay un radicado diferente por cuanto la procesada se allanó a cargos y que efectivamente EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca concedió la sustitución de la medida de aseguramiento"(SIC)

Pese a toda la actuación judicial y administrativa desplegada por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca con función de Control de Garantías y del Fiscal Delegado, en el comunicado concluye el Coordinador del Grupo Jurídico, lo siguiente:

"Dadas las inconsistencias y el Oficio No 1733 de 27/04/2017, comunicamos la novedad y nos abstenemos de dar cumplimiento a la Domiciliaria manifestando que presuntamente se puede tratar de un conflicto de competencias judiciales o falsedad en el documento". (SIC)

Luego, el 15 de febrero de 2018, el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia preliminar adelantada en el proceso bajo radicado No. 11001-60-00-000-2017-00552-00, concedió la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento solicitada por la Fiscalía, y a su vez precisó que la medida de aseguramiento vigente para la señora MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA era la detención en el lugar de residencia de la procesada, la cual fue producto de la sustitución de la medida de aseguramiento concedida el 7 de abril de 2017 por parte del Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Subachoque, y entre otras determinaciones ordeno compulsar copias a la Directora de la cárcel El Buen Pastor a efectos de investigar si se habría presentado una falta disciplinaria o la comisión del delito de fraude a resolución judicial en los términos del artículo 454 del Código Penal, ante la omisión en el cumplimiento de la decisión judicial adoptada por Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Subachoque – Cundinamarca.

Considera la parte demandante que la directa privada de la libertad, habría permanecido por casi 11 meses detenida de manera ilegal en condición de reclusión intramural, dado la negativa del INPEC de materializar la orden de detención domiciliaria.

3.1.3 DEL DAÑO

Con la negativa de hacer efectiva la detención domiciliaria de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, la parte demandante se vio afectada moralmente, dado que ella es madre cabeza de familia, y de ella dependen sus dos hijos, nieta y sobrino, con quienes convive, fueron privados de la compañía y protección de la madre en su residencia, esto es, en la ciudad de Florencia, sin posibilidad de visitarla o tener contacto con ella, dado que se encontraba recluida en el centro carcelario en la ciudad de Bogotá D.C.



Así mismo se vieron afectados los hermanos y la madre de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, dado que todos residen en la ciudad de Florencia, pues la negativa del INPEC en hacer efectiva la medida de aseguramiento domiciliaria, los privó de compartir ésta, y de tener contacto con ella.

La decisión del INPEC habría causado un daño antijurídico que no estaban obligados a soportar los demandantes, y por cual estiman que deben ser indemnizados patrimonialmente, es decir, por los perjuicios morales causados.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones fueron planteadas de la siguiente forma:

"PRIMERA: Declarar administrativa y extra-contractualmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, Establecimiento Público del Orden Nacional adscrito al MINISTERIO DE JUSTICIA, por los perjuicios morales inferidos a mis representados, MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA, JUAN SEBASTIAN HURTADO GOMEZ, SANDRA LILIANA GOMEZ QUINTANA, MIGUEL ANTONIO GOMEZ QUINTANA, HAROLD ANDRES GOMEZ QUINTANA, LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTANA, PAULA ANDREA HURTADO GOMEZ, MARIA SALOME RODRIGUEZ HURTADO, CRISTIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS y MERCY QUINTANA VARGAS, como consecuencia del daño antijurídico que se imputa al INPEC bajo el título de la falla del servicio y/o el que se tipificare bajo el principio de IURA NOVI CURIA, con ocasión de la reticencia y demora en el cumplimiento de lo resuelto por el JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA, con funciones de control de garantías, en audiencia celebrada el día 07 de abril del año 2017, en el sentido de sustituir la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva intramural impuesta el 06 de diciembre de 2016 por el JUZGADO 61 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Bogotá D.C, dentro del proceso penal adelantado contra MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA y otros, por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, bajo el caso No. 11001-6000-000-2017-00552-00 por los delitos de concierto para delinquir y conexos, por la medida de detención domiciliaria en la ciudad de Florencia - Caquetá, lo que finalmente solo se cumplió el día 14 de marzo de 2018, al atenderse una nueva orden en igual sentido impartida por el JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS de la ciudad de Bogotá D.C., en audiencia celebrada los días 14 y 15 de febrero de 2018.

SEGUNDA: Condenar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, a pagar a cada uno de los demandantes, a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades en salarios mínimos legales mensuales vigentes según el valor determinado por el Gobierno Nacional a la fecha de ejecutoria de la conciliación si la hubiere y/o sentencia de segundo grado, así:

2.1. Para MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, en su condición de víctima, la cantidad de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden en la actualidad a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/cte (\$39.062.100,00).

2.2. Para los hijos y/o terceros civilmente damnificados de MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, PAULA ANDREA y JUAN SEBASTIAN HURTADO GOMEZ, al igual que para su madre y/o tercera civilmente damnificada, MERCY QUINTANA VARGAS, la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden en la actualidad a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y



SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260,00), para cada uno de ellos.

2.3. Para los hermanos y/o terceros civilmente damnificados de MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, SANDRA LILIANA, MIGUEL ANTONIO, HAROLD ANDRES Y LUZ ESTELLA GOMEZ QUINTANA, la cantidad de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$23.437.260,00), para cada uno de ellos.

2.4. Para el sobrino de MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA y/o tercero civilmente damnificado, CRISTIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, y así también para la nieta de MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA y/o tercera civilmente damnificada, MARIA SALOME RODRIGUEZ HURTADO, la cantidad de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que corresponden a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$15.624.840,00) para cada uno de ellos.

TERCERA: EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC-, cumplirá el fallo que haya de proferirse en los términos de lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTA: Condénese en costas a la parte demandada, conforme el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.”(SIC)

4. LA DEFENSA

La demandada contestó la demanda y ejerció su defensa mediante el escrito radicado el 18 de diciembre de 2018.

4.1 RESPECTO DE LOS HECHOS RELEVANTES

La demandada respecto de los hechos indicó, que es cierto que la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA ingresó al centro de reclusión para mujeres El Buen Pastor, el 7 de diciembre de 2016, con boleta de encarcelación No. 0031 de 7 de diciembre de 2016, dada la medida de aseguramiento impuesta a ésta, consistente en detención preventiva en centro carcelario.

Respecto de los demás hechos indicó no ser ciertos.

4.2 RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que conforme a los hechos y los fundamentos de derecho que aporta al proceso no se configura la responsabilidad patrimonial que alega la parte actora, y por ello solicita no se accedan a las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la parte actora.

4.3 RAZONES DE DEFENSA

La parte demandada como argumentos de defensa propuso las siguientes excepciones:



4.3.1 INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

Indica que en este caso no se estructura el nexo causal entre el presunto daño y la falla en el servicio, alegada por la parte actora, dada la competencia del INPEC, ya que tiene como funciones administrativas las de efectuar la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta por autoridad judicial y realizar el control de las medidas de aseguramiento.

Los Jueces son los únicos facultados para proferir y ordenar las medidas de aseguramiento (como las detenciones) y controlan la legalidad de las actuaciones de la Fiscalía y de la policía judicial.

En el caso que nos ocupa la conducta del Instituto no existe, toda vez que no es el causante de los resultados del ejercicio completo de la verificación, sustanciación y confirmación de la boleta de traslado allegada a la Oficina de Jurídica del Buen Pastor, información que es suministrada por las autoridades judiciales en la que no concuerdan con los datos, número de CUI, y por ello no logró establecer si se trató de un requerido o si era producto de un ruptura procesal de acuerdo con lo manifestado por las autoridades judiciales que obran en la carpeta de la aquí demandante.

Son las autoridades judiciales las que tienen la función de alimentar el sistema, tener actualizados los datos y estar de acuerdo al interior del mismo órgano judicial y no generar controversias, y conforme a las pruebas aportadas por la parte actora no existe alguna que acredite la responsabilidad del INPEC.

En este caso, no existe prueba de que el INPEC, sea el responsable de la información solicitada al mismo en la verificación y sustanciación de la hoja de vida por parte de las autoridades Judiciales, es necesario que el demandante pruebe el hecho, la conducta culposa o dolosa y el nexo de causalidad entre la dicha conducta, causalidad y el daño.

El hecho generador del daño, esto es, la información suministrada por la Juez Décima Penal del Circuito de Bogotá, fue la que puso en evidencia las inconsistencias presentada en la sustitución de la medida y la comunicación de ésta decisión, por tanto no se le puede endilgar responsabilidad, y por ello no existe el nexo causal entre el uno y otro, presentado así una falta de legitimación en la causa por pasiva.

La presunta falla del servicio a cargo de la entidad, la fundamenta la parte actora en el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado, lo que conlleva necesariamente a que la parte demandante cumpla con la carga probatoria de demostrar los elementos que estructuran la responsabilidad del estado, es decir, debe probar la existencia de la falla en el servicio, el daño y desde luego el nexo causal entre el daño y la falla del servicio, toda vez que no existe nexo de causalidad entre la actuación demandada con la imposibilidad de aclaración en la confirmación de la boleta de traslado domiciliario por no coincidir el Número de CUI del proceso y no se pudo establecer si se trataba de un proceso distinto al inicial o porque la información suministrada por la Rama Judicial era contraria entre las mismas entidades.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, no es el encargado de suministrar la información de los procesos de la Personas reclusas en los centros de carcelarios y en los centros penitenciarios, éste deber está a cargo de la Rama Judicial a través de los Jueces de la República, quienes tienen como función exclusiva la de actualizar los datos dentro de cada proceso, sus actuaciones y les corresponde comunicar sus decisiones.

El INPEC no omitió sus deberes respecto de las personas privadas de la libertad bajo su tutela, en este caso la verificación previa, la sustanciación y confirmación de la boleta de



traslado, ésta no fue aclarada no por negligencia del instituto sino por circunstancias extrañas y diferentes a su función, ya que los Juzgados Promiscuo Municipal de Subachoque, Fiscalía 76 Especializada y Juzgado 10 penal del circuito de Bogotá no brindaban la misma información.

Que finalmente el JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTÍAS en audiencia de fecha 15 de febrero del 2018, dirimió la controversia, y por ello requirió a la Directora de la RM para que procediera finalmente a materializar el traslado de la señora MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA en el menor tiempo posible, requerimiento que cumplió el INPEC diligentemente, por ello el traslado se hizo efectivo el 26 de febrero del 2019.

Por todo lo anterior considera la parte demandada que en el presente caso no existe el nexo causal, toda vez que el hecho generador del daño no fue originado por el Instituto.

4.3.2 FALTA DE APTITUD PROBATORIA

Sostiene que conforme a lo señalado en el artículo 167 del Código General del Proceso, le corresponde a la parte Demandante probar de manera fehaciente la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad patrimonial del estado.

Es claro que la función del INPEC, en este caso consistió en tramitar, sustanciar y confirmar la veracidad de los datos de la hoja de vida y de la boleta de traslado de MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, acciones y gestiones que realizó con juicio y dedicación, situación que no fue desvirtuada por la parte actora.

Tratándose del régimen de responsabilidad de falla probada del servicio la jurisprudencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha establecido que el demandante está en la obligación de probar el daño antijurídico sufrido por la víctima, la falla del servicio y el nexo de causalidad entre estas dos.

Por lo tanto, solicita no se acceda a las pretensiones de la parte demandante, al considerar que no existe material probatorio que acredite la falla en el servicio por parte del INPEC, de modo que no hay lugar a la indemnización reclamada.

4.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

No le asiste razón a la parte actora, cuando manifiesta que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, es administrativa y patrimonialmente responsable teniendo en cuenta que, no es el llamado a brindar la información del personal privado de la libertad, solamente es el recolector de esta información en la sustanciación, verificación y confirmación de boletas de traslado, ya que esta función está a cargo únicamente en la Rama Judicial y debe ser actual, eficaz, clara e inequívoca, no debe presentar contradicciones, ni controversias, debe brindar seguridad Jurídica.

5. TRÁMITE

Las principales actuaciones dentro del proceso se surtieron de la siguiente forma:

Actuación	Fecha
Admisión de la demanda	2018/11/08
Audiencia inicial	2019/05/15
Audiencia de pruebas	2021/07/14
Traslado para alegar	2021/07/14
Al Despacho para fallo	2021/08/03



Durante el trámite se produjo la suspensión de términos en el año 2020 de la siguiente forma:

Acuerdo	Fecha	Desde	Hasta
PCSJA20-11517 Consejo Superior de la Judicatura	15/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11518 Consejo Superior de la Judicatura	16/03/2020	16/03/2020	20/03/2020
PCSJA20-11521 Consejo Superior de la Judicatura	19/03/2020	21/03/2020	03/04/2020
PCSJA20-11526 Consejo Superior de la Judicatura	22/03/2020	04/04/2020	12/04/2020
PCSJA20-11532 Consejo Superior de la Judicatura	11/04/2020	13/04/2020	26/04/2020
PCSJA20-11546 Consejo Superior de la Judicatura	25/04/2020	27/04/2020	10/05/2020
PCSJA20-11549 Consejo Superior de la Judicatura	04/05/2020	11/05/2020	24/05/2020
PCSJA20-11556 Consejo Superior de la Judicatura	22/05/2020	25/05/2020	08/06/2020
PCSJA20-11567 Consejo Superior de la Judicatura	05/06/2020	08/06/2020	01/07/2020

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

6.1 DE LA PARTE DEMANDANTE

Alega la parte demandante que, conforme a las pruebas recaudadas dentro del presente asunto está probado lo siguiente:

1. El grado de parentesco de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA con PAULA ANDREA y JUAN SEBASTIÁN HURTADO GÓMEZ, sus hijos; con SANDRA LILIANA, MIGUEL ANTONIO, HAROLD ANDRES, CARLOS FERNANDO y LUZ ESTELLA GÓMEZ QUINTANA, sus hermanos; con MERCY QUINTANA, su madre; con MARIA SALOME RODRÍGUEZ, su nieta; y con CRISTIAN FERNANDO GÓMEZ ROJAS, su sobrino; mediante los registros civiles de nacimiento allegados al plenario; parentesco de que se infiere la afectación moral que es parte del daño antijurídico cuya indemnización se reclama.

2. La relación sostenida por la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA con sus hermanos, madre, hijos, nieta y sobrino, la cual es de carácter estrecho y permanente, dado que se trata de una familia ligada por el amor familiar, la fraternidad y la solidaridad.

Dicho supuesto de hecho se acreditó mediante los testimonios de los señores HAYMER PÉREZ y GLORIA MARÍN y las declaraciones extra proceso de los señores SANDRA LILIANA GÓMEZ, JOHN FREDY PERDOMO CORREA, HUMBERTO JOVEN PEÑA y AURA CABRERA CÁRDENAS, allegadas como pruebas documentales.

3. Que la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA tenía como asiento principal de sus negocios, en los años 2015 y 2016, las ciudades de Florencia – Caquetá y Puerto Leguizamo – Putumayo, ejerciendo actividades de comercio de venta de abarrotes, ropa y explotación de la minería para la extracción de oro del Río Putumayo mediante la asociación ASOMICUAP.

Tal circunstancia fue acreditada mediante las certificaciones bancarias, declaraciones de renta de los años 2011 a 2015 de la demandante, las declaraciones extra proceso de los señores SANDRA LILIANA GÓMEZ, JOHN FREDY PERDOMO CORREA, HUMBERTO JOVEN



PEÑA y AURA CABRERA CARDENAS, allegadas como pruebas documentales, y los testimonios de los señores HAYMER PÉREZ y GLORIA MARÍN.

4. Que la señora MARÍA TERESA GOMEZ QUINTANA, hasta antes de su captura, residía con sus hijos PAULA ANDREA y JUAN SEBASTIAN HURTADO GÓMEZ, su nieta MARIA SALOME RODRIGUEZ y su sobrino CRISTIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, siendo ella el eje afectivo de estos últimos y estando a su vez encargada del cuidado personal y sustento económico, como madre cabeza de familia, dado el abandono del hogar que hiciera el señor ZABULÓN HURTADO RIVERA, padre de sus hijos, y el fallecimiento de su hermano CARLOS FERNANDO GOMEZ QUINTANA, padre de su sobrino.

Lo anterior está acreditado mediante el registro civil de defunción del señor CARLOS FERNANDO GÓMEZ QUINTANA, el registro civil de nacimiento de CRISTIAN FERNANDO GÓMEZ ROJAS, las declaraciones extra proceso de los señores SANDRA LILIANA GÓMEZ, JOHN FREDY PERDOMO CORREA, HUMBERTO JOVEN PEÑA y AURA CABRERA CÁRDENAS, aportados como pruebas documentales, y los testimonios de los señores HAYMER PÉREZ y GLORIA MARIN.

5. Que la señora MARÍA TERESA GOMEZ QUINTANA fue capturada por orden judicial de un Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías a solicitud de la Fiscalía 76 Especializada para Delitos Ambientales, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., habiéndole sido impuesta con posterioridad a su captura la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión dentro del proceso adelantado bajo CUI 110016000000201501206, la cual se hizo efectiva mediante la boleta de encarcelación No. 0031 del 7 de diciembre de 2016; medida de aseguramiento que se siguió cumpliendo en la cárcel EL BUEN PASTOR de la ciudad de Bogotá D.C.

Tal circunstancia se encuentra plenamente probada con la copia de la grabación de la audiencia pública de imposición de medida de aseguramiento adelantado dentro del CUI 110016000000201501206.

6. Que la Fiscalía 76 Especializada para Delitos Ambientales, con sede en la ciudad de Bogotá D.C., en cabeza del Doctor JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO como fiscal delegado, realizó una ruptura de la unidad procesal del CUI 110016000000201501206, en virtud del allanamiento a los cargos que efectuó la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, asignándole el CUI 110016000000201700552.

7. Que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca fue solicitada una audiencia preliminar tendiente a formalizar el allanamiento a cargos efectuado por la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, descrito en el numeral antecedente, la cual fue llevada a cabo el día 7 de abril de 2017.

Dentro de la precitada audiencia no solo se hizo la verificación de allanamiento a cargos en comento, sino que también se dispuso la sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural por detención preventiva en el domicilio de la procesada en la ciudad de Florencia – Caquetá, atendiendo la especial consideración de que se trataba de una madre cabeza de familia.

Los supuestos de hecho descritos en los numerales 6 y 7 se encuentran acreditados con la copia íntegra del expediente bajo radicado CUI 11001600000020100552 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, prueba que fue aportada por el mencionado juzgado mediante el Oficio No. 451 de fecha 10 de junio de 2019.



8. La notificación de la sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural por detención preventiva en el domicilio de la procesada, fue realizada el 17 de abril de 2017 al centro penitenciario y carcelario EL BUEN PASTOR. Lo cual está acreditado con la copia del oficio No. 478 del 14 de abril de 2017 y la boleta de detención No. 08 proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque; y mediante el oficio No. 55 de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el Doctor JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO como Fiscal Delegado de la Fiscalía 76 Especializada Para Delitos Ambientales, aportado como prueba documental.

9. Que fueron presentadas varias peticiones por el apoderado defensor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA ante la Dirección del centro penitenciario y carcelario El Buen Pastor, tendientes a materializar la sustitución de la medida de aseguramiento ordenada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque desde el 7 de abril de 2017.

Lo anterior se acredita mediante con la petición del 28 de abril de 2017 presentada por el abogado, Doctor CARLOS ACEVEDO, ante el centro penitenciario y carcelario El Buen Pastor, la cual fue allegada como prueba documental al expediente.

10. La reticencia del centro penitenciario El Buen Pastor en dar cumplimiento a la orden judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque, en lo atinente a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención intramural por detención preventiva en el domicilio de la procesada MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, a pesar de ser de su pleno conocimiento la existencia de dicha orden judicial, la autenticidad y la génesis de la misma.

Lo anterior se encuentra probado mediante el comunicado del 28 de abril de 2017, suscrito por el Doctor ELI RENÉ PEREGACHE MENESES, en su calidad de Coordinador Del Grupo Jurídico del centro penitenciario EL BUEN PASTOR, en donde este manifestó:

"El día 17 /04/2017 ingresó al establecimiento carcelario EL Buen Pastor, la Señora DIANA CAROLINA MELO COLORADO, identificada plenamente como escribiente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca con el fin de radicar la boleta de encarcelación para la domiciliaria No 8 y el oficio No. 478 con el propósito de ejecutar la decisión judicial en la cual se concede la sustitución de medida de aseguramiento por detención preventiva en el domicilio de la procesada la señora MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

"Se confirmó la autenticidad de la boleta y del oficio al número telefónico 8245266, en donde contestó la señora DIANA CAROLINA MELO COLORADO como escribiente del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca, confirmando la autenticidad de estos.

"Debido a que los radicados de expedientes no coincidían se solicita aclaración de dicho aspecto vía telefónica y correo electrónico al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca, aclarándose que dicha situación corresponde a una ruptura de la unidad procesal solicitada por LA FISCALÍA 76 ESPECIALIZADA AMBIENTAL DE BOGOTÁ.

"Se requirió al Fiscal delegado el Doctor JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO respecto a la diferencia de numero de radicado, el cual mediante el oficio No. 055 del 21 de abril de 2017 manifiesta que en efecto hubo una ruptura de la unidad procesal, que pese a ser los mismos hechos hay un radicado diferente por cuanto la procesada se allanó a cargos y que efectivamente EL JUZGADO PROMISCOU



MUNICIPAL DE SUBACHOQUE Cundinamarca concedió la sustitución de la medida de aseguramiento. (SIC)

Y mediante la copia del oficio No. 478 del 14 de abril de 2017 y la boleta de detención No. 08 proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque; el oficio No. 55 de fecha 21 de abril de 2017, suscrito por el Doctor JAIRO ORLANDO PORRAS BRICEÑO como Fiscal Delegado de la Fiscalía 76 Especializada para Delitos Ambientales; y mediante la copia de la actuación administrativa surtida por parte del INPEC respecto de la procesada MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

11. También está acreditada la falla en el servicio con la gestión adelantada por el Doctor LUIS EDUARDO MAYORCA ante el Director el establecimiento penitenciario El Cunday de Florencia – Caquetá, tendiente a materializar la sustitución de la medida de aseguramiento de la procesada, y la nugatoria injustificada de dicho centro carcelario a acatar la orden judicial impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque desde el día 7 de abril de 2017, a pesar que la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA se encontraba recluida provisionalmente en la cárcel El Cunday de la ciudad de Florencia Caquetá, por remisión que hizo desde la cárcel El Buen Pastor de Bogotá para atender la audiencia de carácter penal relacionada con la acusación penal presentada por la Fiscalía 76 Especializada de Bogotá.

Lo anterior se encuentra acreditado con la copia simple de la petición del 1 de noviembre de 2017, radicada por el Doctor LUIS EDUARDO MAYORCA ante el Director del establecimiento penitenciario El Cunday de Florencia – Caquetá y con el Oficio 81001-GASUP proferido por la Doctora LUZ ADRIANA CUBILLOS SOTO, en su calidad de Coordinadora Grupo de Asuntos Penitenciarios de la demandada.

12. Está acreditada la prórroga de la medida de aseguramiento dispuesta por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá en audiencia preliminar llevada a cabo el 15 de febrero de 2018, adelantada bajo radicado No. 11001600000201700552-00, en donde fue precisado que la medida de aseguramiento vigente para la investigada era la detención en el lugar de su residencia, la cual fue producto de la sustitución de la medida de aseguramiento concedida el día 7 de abril de 2017 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Subachoque - Cundinamarca.

13. La decisión del Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá de compulsar copias para que se investigara penal y disciplinariamente a la Directora del centro de reclusión para mujeres El Buen Pastor de Bogotá D.C., por el presunto incumplimiento de sus funciones y la comisión del delito de fraude a resolución judicial en los términos del artículo 454 del Código Penal, ante la omisión en el cumplimiento de la decisión judicial adoptada por El Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque Cundinamarca, sin que mediara justa causa.

Los supuestos de hecho referidos en los numerales 14 y 15 de los alegatos están acreditados con la copia del acta de la audiencia No. 0084-2018 dentro del CUI No. 11001600000201700552-00, adelantada ante el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá; la cual fue aportada en cd, el CD y con la copia de los Oficios No. 0198, 0199, 200 y 204 del 15 de febrero de 2018, suscritos por la Doctora KATERINNE SOTO MONTE en su calidad de Juez 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, allegados al plenario.

14. Las diversas gestiones adelantadas por el Doctor FERNEL ALIRIO LOZANO GARCIA, en su calidad de Procurador 237 Judicial Penal I, ante la Procuraduría General de la Nación, la



Dirección del RM "El Buen Pastor" y la Dirección General del INPEC, tendientes a materializar el acatamiento de la sustitución de la medida de aseguramiento en comento, con ocasión del incumplimiento de la orden judicial por parte del INPEC; actuaciones que está acreditada con la copia de los oficios No. 010P237PI, 009P237PI SIAF 023451 y 008P237PI SIAF 023448 del 23 de febrero de 2018, suscritos por referido procurador.

15. Las actuaciones desplegadas por la entidad demandada el 7 de marzo de 2018, consistentes en la notificación del supuesto cumplimiento de la orden judicial impartida por el señor Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Subchoque - Cundinamarca, consistente en la sustitución de la medida de aseguramiento, al Doctor al Procurador 237 Judicial Penal I, cuando en realidad la procesada MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA continuaba reclusa en el centro penitenciario y carcelario EL BUEN PASTOR; actuación que se encuentra acreditada con el correo electrónico del 7 de marzo de 2018, suscrito por la Asesora Jurídica del RM Bogotá -INPEC-, con destino a la mencionada Procuraduría y mediante la solicitud de la procesada del 9 de marzo de 2018, mediante la cual informa que la orden no ha sido cumplida, la cual está dirigida a la misma Procuraduría.

16. La materialización de la sustitución de la medida de aseguramiento dispuesta por el señor Juez Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Subchoque Cundinamarca se efectuó hasta el 14 de marzo de 2018, es decir, después de casi un año de haber sido proferida la orden judicial que dispuso la medida de reclusión domiciliaria.

Lo anterior está acreditado con las pruebas documentales de la actuación administrativa allegada por la parte demandada.

17. Está acreditada la afectación moral y psicológica de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, derivada del hecho de mantener con detención intramural a pesar de haber sido ordenada la detención domiciliaria, privándosele así de estar junto a su familia y para la protección de la misma, pese a la connotación especial de haber sido reconocida en la aludida decisión como madre cabeza de familia.

Lo anterior se acredita con la copia íntegra de la actuación adelantada bajo radicado CUI 1100160000020100552 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Subchoque; las declaraciones extra proceso de los señores SANDRA LILIANA GÓMEZ, JOHN FREDY PERDOMO CORREA, HUMBERTO JOVEN PEÑA y AURA CABRERA CÁRDENAS, allegadas como pruebas documentales; y los testimonios de los señores HAYMER PÉREZ y GLORIA MARÍN.

18. El padecimiento de los hijos, hermanos, madre, sobrina y nieta de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, derivado de la actuación irregular del INPEC, al no atender oportunamente la referida orden judicial, conllevó a que se vieran afectados moralmente.

Así mismo, el sufrimiento adicional de los hijos, nieta y sobrino de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, derivado de la privación de la compañía y protección de la madre cabeza de familia en su residencia, quien no podía ni siquiera ser visitada de forma regular al estar reclusa en un centro carcelario de la ciudad de Bogotá, es decir lejos de la residencia de su núcleo familiar directo que residía en la ciudad de Florencia – Caquetá.

Lo anterior está demostrado con la copia íntegra de la actuación adelantada bajo radicado CUI 1100160000020100552 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Subchoque, mediante las declaraciones extra proceso de los señores SANDRA LILIANA GÓMEZ, JOHN FREDY PERDOMO CORREA, HUMBERTO JOVEN PEÑA y AURA CABRERA CÁRDENAS, allegadas como pruebas documentales, y los testimonios de los señores HAYMER PÉREZ y GLORIA MARÍN.



Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se declare no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por no haber sido probadas dentro del proceso y se acceda a las pretensiones de la demanda, en la forma y monto con las respectivas actualizaciones, tal y como fue solicitado.

6.2 DE LA PARTE DEMANDADA

Alega la parte demandada que dentro del acervo probatorio no obra prueba que acredite la existencia del nexo causal de responsabilidad, y que le asiste la falta de legitimación en la causa en el presente proceso, toda vez que para la época de los hechos se presentaba un conflicto de competencias entre los despachos judiciales, por lo que no se le puede imputar bajo ninguna circunstancia acción u omisión del INPEC.

El INPEC acatando la medida de aseguramiento impuesta por el Juzgado 61 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías según boleta de encarcelación No. 11001-60-00-0002015-01206 del 7 de diciembre de 2016, en contra de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, la cual fue apelada por el Apoderado de la demandante y que le correspondió resolver al Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; y una vez tuvo conocimiento de lo resuelto por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subachoque Cundinamarca, procedió a realizar la validación con el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, quienes informaron según oficio 1694 del 17 de abril 2017, lo siguiente:

"(...) De otra parte se observa que el radicado que aparece en la boleta de Encarcelación No. 8 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) no corresponde al proceso de la referencia. Siendo extraño para este despacho que se imponga una medida de aseguramiento y se ordene el traslado de la imputada al sitio donde cumplirá una domiciliaria por un despacho diferente a este toda vez que en es en este proceso por el cual se encuentra detenida. considerando que debe tratarse de otra actuación que se adelanta en su contra por tanto deberá el Juez de Subachoque hacer las anotaciones respectivas para que una vez sea concedida la libertad de la imputada por cuenta de las presentes diligencias, sea puesta a su disposición. Por las anteriores razones se les informa que este despacho no ha variado la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a la imputada MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA identificada con la CC No. 40.777.905, decisión que se tomara en audiencia que se llevara cabo en la fecha anteriormente mencionada.(...)"(SIC)

Posteriormente, el mismo Despacho Judicial a través de oficio 1733 del 27 de abril de 2017, índico, se ratificó en informado inicialmente, por ello el Coordinador del Grupo Jurídico del centro de reclusión de mujeres de Bogotá, remitió oficios dirigidos a la Procuraduría General de la Nación, al Consejo de Estado, a la Personería Distrital, a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dirimir el presunto conflicto de competencias entre los despachos judiciales y a fin de evitar vulneración alguna a los derechos de MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

Lo anterior en cumplimiento de sus funciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 14 de la Ley 65 de 1993, modificada por el artículo 3 del Decreto 2636 de 2004, dado que le corresponde la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta a través de una sentencia penal condenatoria, el control de las medidas de aseguramiento, del mecanismo de seguridad electrónica y de la ejecución del trabajo social no remunerado.



Y acatando lo indicado por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, en cuanto a "(...) **la boleta de Encarcelación No. 8 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) no corresponde al proceso de la referencia. Siendo extraño para este despacho que se imponga una medida de aseguramiento y se ordene el traslado de la imputada al sitio donde cumplirá una domiciliaria por un despacho diferente a esta toda vez que en es en este proceso por el cual se encuentra detenida. considerando que debe tratarse de otra actuación que se adelanta en su contra por tanto deberá el Juez de Subachoque hacer las anotaciones (...)." (SIC)**

Razón por la cual, al estimar el Instituto que posiblemente se trataba de otro proceso como lo consideró el Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, solicitó al Consejo Superior de la Judicatura, para que interviniera el presunto conflicto.

La Coordinadora del Consejo Superior de la Judicatura, a través del Oficio CL-o-1334 de 23 de febrero de 2018, indico:

*"(...) Es de anotar que dentro del proceso No. **CIU 11001 60 00 000 2015 01206 NI. 256569**, no se encuentra solicitud alguna por parte de la Fiscalía General de la Nación, ni se ha realizado ruptura procesal, por lo que esta Coordinación no tiene conocimiento si el proceso **No. CIU 11001 60 00 000 2017 00552 NI. 310034** se desprende del No. **CIU 11001 60 00 000 2015 01206 NI. 256569**, así como es Centro de Servicios Judiciales, estableció que el proceso **No. CIU 11001 60 00 000 2017 00552**, se encuentra surtiendo actuaciones de Juicio en el **Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Florencia (Caquetá)**. (...)." (SIC)*

Por tanto, no resulta procedente la imputación de responsabilidad alguna en contra del INPEC, dado que al parecer hubo una omisión en el cumplimiento de sus funciones de otra entidad diferente al instituto, la cual pudo incidir en el presunto conflicto de competencias entre los despachos judiciales y por ello el INPEC siempre buscó no vulnerar los derechos de la procesada sobre la cual recaía la medida de aseguramiento.

Así las cosas, en el presente asunto la parte demandante no probó la falla en el servicio que pretende le sea imputada al INPEC, dado que no omitió el cumplimiento de sus funciones, por el contrario realizó la gestiones tendientes a esclarecer cuál de las órdenes impartidas por los despachos judiciales que conocía del proceso penal adelantado en contra de señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, debía ser acatada, pues no existía claridad al respecto.

Finalmente manifiesta que se ratifica en las excepciones planteadas en la contestación de la demanda.

Concluye que al no constituirse el presupuesto factico de omisión o acción frente al presunto conflicto de competencias entre los Despacho Judiciales, en el presente caso opera la inexistencia de un nexo causal, la falta de legitimación de la causa por pasiva y la falta de actitud probatoria, pues la parte Demandante no demostró actuación del INPEC, respecto de la cual pueda atribuirle responsabilidad administrativa y patrimonial, por tanto solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.



7. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente caso.

8. CONSIDERACIONES

Pasa a resolverse el problema jurídico y a emitirse pronunciamiento de fondo acerca de las pretensiones de la demanda.

8.1 TESIS DE LAS PARTES

La parte actora sostiene que el INPEC incurrió en mora en hacer efectiva la medida de aseguramiento preventiva de detención domiciliaria decretada a favor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, por el Juzgado Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque Cundinamarca, lo cual no estaba en el deber de soportar.

La autoridad accionada sostiene que no ha producido falla en el servicio, toda vez que al realizar la confirmación de la medida no eran claro bajo cuál proceso y despacho judicial tenía la competencia para decretar ésta, dada las circunstancias presentadas en el desarrollo del proceso penal adelantado en contra de MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

8.2 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se presentó una mora por parte del INPEC en la materialización del cambio la medida de aseguramiento preventiva de detención intramural a domiciliaria decretada a favor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, por el Juzgado Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque Cundinamarca.

Para resolver el problema jurídico se analizará cada uno de los elementos de la responsabilidad del estado.

8.3 LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

El Artículo 90 de la Constitución Política como cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste."

La jurisprudencia y la doctrina han interpretado esta disposición reconociendo la existencia de tres elementos que necesariamente deben concurrir para que se estructure la responsabilidad patrimonial del Estado:

- a. La ocurrencia de un hecho dañoso
- b. La consecuente ocurrencia de un daño antijurídico



- c. La ocurrencia de una falla en el servicio que pueda ser atribuida a una autoridad pública y que sirva como nexo causal entre los dos elementos anteriores

8.3.1 ACERCA DEL HECHO DAÑOSO

En presente caso el hecho dañoso consiste en la mora por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de hacer efectiva la detención preventiva domiciliaria a favor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, en la residencia de ésta, ordenada por el Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque, Cundinamarca. El 7 de abril de 2017, para lo cual fue librado el oficio No. 478 del 14 de abril de 2017 y la boleta de encarcelación No. 8 de la misma fecha, los cuales obran a folio 61 y 62, medida que se materializó el 14 de marzo de 2018, tal y como consta en la orden de detención domiciliaria No. 0199 visible a folio 346 del expediente.

De modo que se tiene por probado el hecho dañoso, toda vez que, la medida fue decretada el 7 de abril de 2017 y se hizo efectiva solo hasta el 14 de marzo de 2018, tal y como lo acreditan las pruebas mencionadas.

8.3.2 ACERCA DEL NEXO CAUSAL

El nexo causal en el presente caso consistiría en la mora en hacer efectiva la orden judicial de detención preventiva en la residencia de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

De acuerdo con el material probatorio, recaudado en el presente asunto se tiene que en audiencia del 7 de abril de 2017, la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, aceptó los cargos por los delitos imputados por la Fiscalía 76 Especializada, en la misma audiencia el Juzgado Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque Cundinamarca, decidió concederle a la procesada, la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por la de detención en lugar de residencia de ésta en el municipio de Florencia – Caquetá (fl. 75 a 77 del cuaderno No. 3), y para ello libró el oficio 478 de 14 de abril de 2017 y la boleta de encarcelación o detención No. 8 de la misma fecha (fl. 80 y 81 del cuaderno No. 3), las cuales fueron remitidas al centro de reclusión para mujeres El Buen Pastor.

El centro de reclusión, El Buen Pastor, una vez recibió el referido oficio y la boleta de detención procedió a realizar labores administrativas tendientes a establecer y confirmar la veracidad de la orden emitida por el Juzgado Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque Cundinamarca, tal y como consta a folios 249 a 257 del expediente, para comunicó vía telefónica con dicho despacho judicial quien le confirmó lo ordenado, esto es, la detención preventiva domiciliaria, a su vez se comunicó vía telefónica con el Fiscal 76 Especializado, quien le informó que se había presentado una ruptura procesal dado que la señor MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA se había allanado a los cargos.

Así mismo, solicitó información al Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá vía mail, quien mediante oficio No. 1694 de 17 de abril de 2017, indicó lo siguiente:

"(...) De manera atenta y de conformidad con los documentos allegados por ustedes vía e mail les informo que revisado el proceso de la referencia adelantado en contra de MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA, identificada con la CC No. 40 777 905 y otros se observa que la mencionada imputada se encuentra detenida por cuenta de las presente actuación, habiendo sido expedida Boleta de Encarcelación No 0031 del 7 de diciembre de 2016 por parte del Juez 61 Penal Municipal con Funciones de Control



de Garantías, sin que se observe dentro de la actuación que se hubiera solicitado o adelantado decisión diferente a la que se solicita en apelación.

Precisamente la decisión apelada por la defensa de MARIA TERES-A GOMEZ QUINTANA fue la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario sin que éste despacho se haya pronunciado al respecto toda vez que la diligencia se encuentra programada para el día 26 de mayo del año que avanza a partir de las 9:30 de la mañana, por tanto por cuenta de éste proceso no se ha impuesto otra medida de aseguramiento diferente.

De otra parte se observa que el radicado que aparece en la boleta de Encarcelación No 8 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Subachoque (Cundinamarca) no corresponde al proceso de la referencia, siendo extraño para éste despacho que se imponga una medida de aseguramiento y se ordene el traslado de la imputada al sitio donde cumplirá una domiciliaria por un despacho diferente a este toda vez que es en éste proceso por el que se encuentra detenida, considerando que debe tratarse de otra actuación que se adelanta en su contra por tanto deberá el Juez de Subachoque hacer las anotaciones respectivas para que una vez sea concedida la libertad de la imputada por cuenta de las presentes diligencias, sea puesta a su disposición.

Por las anteriores razones se les informa que este despacho no ha variado la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario impuesta a la imputada MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA identificada con la CC No. 40.777.905, decisión que se tomará en audiencia que se llevará a cabo en la fecha anteriormente mencionada. (...)"(fl. 253 y 254)

Pese a la respuesta suministrada por el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá vía mail, éste fue nuevamente requerido para que aclarada la situación presentada con la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, y en respuesta expidió el oficio 1733 de 27 de abril de 2017, en el que indicó lo siguiente:

"(...) Sea lo primero indicar que se acusa el recibido de la copia del oficio No. 055 de 21 de abril de 2017, suscrito por el Dr. Jairo Orlando Porras Briceño, Fiscal 76 Especializado, y que fuera remitido por usted vía correo electrónico el pasado 24 de abril de 2017 a las 10:05 a.m.

Ahora bien, con el fin de atender su solicitud en punto a "agradecemos su oportuna colaboración, toda vez que para nosotras en confusa la situación jurídica de la interna MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA mientras no se aclare no podemos adelantar ninguna actuación frente a ella", me permito reiterarle la información suministrada en oficio No. 1694 de 17 de marzo de 2017, así como aclararle lo siguiente:

1.- En razón de reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, el pasado 14 de diciembre de 2016, éste Despacho asumió el conocimiento identificado con CUI 110016000000201501206 N.I. 256569, adelantado entre otros, en contra de MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA C.C. No. 40.777.905, a efectos que en segunda instancia se desate el recurso de alzada o apelación incoado tanto por las defensas de los encartados como por el Delegado Fiscal, en contra de la decisión adoptada el pasado 29 al 7 de diciembre de 2016 por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, en lo referente a las audiencias de legalización de la captura e imposición de medida de aseguramiento.



2.- *Éste Despacho una vez consultada la carpeta advierte que a folio 99 del expediente (se anexa copia), obra boleta de encarcelación No. 0031 de 7 de diciembre de 2016, suscrita por el Doctor Jose Manuel Aljure Echeverry - Juez- a nombre de MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA C.C. No. 40.777.905, respecto de quien en audiencia de solicitud de imposición de medida de aseguramiento se resolvió **imponer medida privativa de la libertad en centro carcelario**, luego entonces la ciudadana en cita, en la fecha se encuentra privada de la libertad por causa de éste proceso.*

3.- *Así las cosas resulta menester advertir, que conforme el reparto efectuado por el Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, se reitera realizado el pasado 14 de diciembre de 2016 (hoja de reparto de la cual se anexa copia), la suscrita adquirió la competencia para resolver las diferentes apelaciones incoadas por los abogados defensores y por la Fiscalía en lo atinente a legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento de la totalidad de las personas involucradas dentro del proceso penal antes señalado.*

4.- *A la fecha, ésta Juez no ha adoptado decisión diferente a la impuesta por el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, tanto en lo referente a la audiencia de legalización de la captura como imposición de medida de aseguramiento, por cuanto la fecha dispuesta para ello es el próximo 26 de mayo de 2017 a las 9:30 a.m.*

5.- *Resulta necesario indicar, que este Despacho hasta la fecha no ha sido informado por parte del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao ni por parte de la Fiscalía General de la Nación, que se hubiese efectuado RUPTURA DE LA UNIDAD PROCESAL dentro del proceso penal identificado con el CUI 110016000000201501206 N.I. 256569 y que producto de tal ruptura se hubiese repartido a otro Juez del Sistema Penal Acusatorio, el expediente a efectos de variar la decisión que sobre la señora MARIA TERESA GOMEZ QUINTANA C.C. No. 40.777.905, impuso el Juzgado 61 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá.*

6.- *Desde esta perspectiva, desconoce ésta Juez a más de lo informado por la Oficina Jurídica de esa Institución, porque razón al parecer otros Jueces de la República adoptaron decisión en punto a libertad o traslado al lugar de domicilio de MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA.*

En consecuencia, respetuosamente se requiere, si se insiste, en solicitar la libertad o traslado al domicilio de la ciudadana MARIA TERESA GÓMEZ QUINTANA C.C. No. 40.777.905, se corra traslado de la tal situación a la Procuraduría General de la Nación y al señor Fiscal General de la Nación, a efectos que se investigue lo pertinente.”(fl. 255 a 257)

De acuerdo con lo anterior, se establece que en virtud de lo informado y ordenado por el referido juzgado, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no hizo efectiva la medida preventiva de aseguramiento domiciliario de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, dado que no eran claras las circunstancias en que había sido ordenada la medida, en razón a que por una parte el Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, se encontraba resolviendo el recurso de apelación impetrado por ésta, quien no tenía conocimiento que se había allanado a los cargos y que el Juzgado Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subachoque, Cundinamarca; le había concedido tal beneficio, ni mucho menos que existiera otro proceso con radicado diferente, de modo que lo que se presentó fue una falta de comunicación entre los referidos despachos judiciales, respecto de las decisiones que tomaron en su momento, carga que no le corresponde asumir



a la demandada, pues, solo le compete la custodia y vigilancia de las personas privadas de la libertad, así como el cumplimiento de las medidas de seguridad impuestas por autoridad judicial, y no es quien decide sobre la libertad respecto de éstas, es decir, que no se le puede exigir al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario una conducta distinta a la que por ley le ha sido designada.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no se le impuso un término para materializar el cambio de la medida de aseguramiento preventiva, en tanto está sometida a un trámite administrativo para su cumplimiento, el cual fue efectivamente realizado por el instituto, el cual no arrojó un resultado positivo que diera lugar a la materialización de dicha medida, por ello, está solo se logró hasta el 14 de marzo de 2018, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 18 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., quien prorrogó la medida de detención preventiva proferida en contra de la aquí demandante.

Por tanto, se establece que no se acredita la presentación de una mora injustificada en la materialización de la medida de aseguramiento preventiva domiciliaria ordenada por el Juzgado Juez Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque a favor de la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA, pues, debe tenerse en cuenta que ésta habría presentado recurso de apelación en contra de la medida de aseguramiento decretada por el Juzgado 61 Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., recurso que le correspondió resolver al Juzgado 10 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, y a su vez por cuenta del proceso bajo el radicado CUI No. 11001-60-00-000-2015-01206 N.I. 256569, fue decretada la medida preventiva de detención domiciliaria, situación que generó confusión y por ello al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario no le fue posible hacer efectiva la medida, hasta tener plena certeza sobre la orden impartida.

Aunado a lo anterior, se tiene que pese a que fue ordenada la compulsión de copias a efectos de determinar la posible falta disciplinaria y la comisión de un delito por parte de la Directora del Centro de Reclusión para Mujeres El Buen Pastor, no se acreditó dentro del presente asunto la comisión de tales actuaciones por parte de funcionaria del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, es decir, que se presentara actuación irregular respecto del cumplimiento de la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Subchoque, esto es, la detención preventiva domiciliaria de MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA.

Así las cosas, se tiene que no se encuentra acreditada la falla en el servicio, alegada por la parte demandante, dado que no está acreditada la mora en el cumplimiento de la orden judicial por parte del INPEC.

8.3.3 ACERCA DEL DAÑO

Respecto al daño debe tenerse en cuenta que el presente asunto no se trata de una privación injusta de la libertad, pues, la señora MARÍA TERESA GÓMEZ QUINTANA se allanó a los cargos, aceptando la comisión de los delitos imputados, luego la medida decretada en virtud de dicho proceso penal, no resulta antijurídico, es decir, que la demandante estaba en el deber de soportar la privación ya fuera intramural o domiciliaria, pues debe tenerse en cuenta que la concesión de la medida de aseguramiento preventiva domiciliaria es un beneficio, el cual está sometido a un trámite administrativo por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para su efectividad, luego el tiempo que ésta pueda demorar no corresponde a la causación de un daño, de modo que no se encuentra acreditado el daño antijurídico alegado por la parte demandante.



8.4 CASO CONCRETO

En el presente caso se resuelve el problema jurídico en el sentido de no tener por probados los elementos necesarios para la estructuración de la responsabilidad patrimonial del Estado, de forma que procede denegar las pretensiones de la demanda.

8.5 ARCHIVO

Aprobadas las costas del proceso se enviará el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C. para su archivo.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Administrativos del Circuito de Bogotá para su archivo.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá es de 8 de la mañana a 5 de la tarde.



CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar únicamente cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, para que sea atendido de lunes a viernes entre las 9:00 am hasta las 12:00 p.m. y la 1:00 p.m. hasta las 3:00 p.m., conforme el artículo 3° y sus parágrafos 3°, 4° y 5° y artículo 4° del Acuerdo CSJBTA20-96 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con la restricciones de asistencia que provee el artículo 3 del Acuerdo PCSJA20-11632. Previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

Para el efecto, se tendrán en cuenta las disposiciones vigentes en materia de aforo para acceso a la sede.

Se hace la advertencia que el memorial que no esté relacionado con la solicitud de citas no será tenido en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

Firmado Por:

Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d3a4c85d23b1ef315d50dd3d815bfea9fcd823ac7cc44940401beed9ea470**
Documento generado en 26/10/2021 05:13:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>